

INFORME SECRETARIAL: Soledad, MARZO 13 DE 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO A COOMUNIDAD, por intermedio de apoderado, contra AURA MARIA VALBUENA DE ARANDA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00116-00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.
La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 31 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO A COOMUNIDAD, promueve Proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía contra AURA MARIA VALBUENA DE ARANDA, con fundamento en sendos Pagarés.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso.

Es deber de indicar expresamente el domicilio de la parte demandada, lo cual no se hace efectivamente en el encabezamiento del libelo introductor.

El domicilio es en sentido jurídico un atributo de la personalidad que consiste en el lugar donde la persona (Física o Jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, pero bien distinto al concepto jurídico de esta última ora de aquél que se enuncia como lugar de notificaciones¹.

Ahora la importancia de indicar el domicilio es que por intermedio de él se establece la competencia por el factor territorial.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

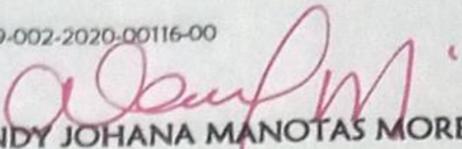
1. La fecha desde la cual hace uso de la Cláusula Aceleratoria.
2. Manifestar de manera inequívoca el domicilio de la parte demandada.

Segundo.- Téngase como apoderado judicial al Doctor JULIERIS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.313.586 y Tarjeta Profesional No. 184.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

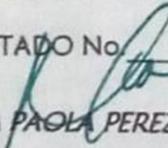
Notifíquese y Cúmplase

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente 11001 02 03 000 2013 01145 00.
Fecha de la providencia: 10 de noviembre de 2013

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00116-00


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 Hoy 03 AGO 2020 DE 2020.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria